

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Con orden de la Direccion General de liquidacion de la Deuda pública de 17 del actual, se me ha dirigido la relacion comprensiva de los documentos de deuda sin interés siguientes.

**DIRECCION GENERAL DE LIQUIDACION
DE LA DEUDA PÚBLICA.**

**PROVINCIA DE PALENCIA.
RELACION NÚMERO 5.**

DEUDA SIN INTERÉS

RELACION *de los documentos de Deuda sin interes que se remiten á la Intendencia de Palencia en equivalencia de los presentados á liquidar en las épocas y por los sugetos que se expresan, y se acompañan con sus respectivas carpetas para que sirvan de comprobantes al verificar la entrega á los interesados.*

Años de la presentacion.	Números de las carpetas.	Números de los nuevos documentos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Reales vn.	Mrs.
1822,...	3,.....	4.306	D. Eduardo Rodriguez de Cosío por Doña Tecla Gonzalez Aguado, poseedora del mayorazgo que fundó D. Fernando Aguado.	10.985.	10
		197.628			
		4.307			
		197.629			
		4.308			
1824.	75 223 338 449 296 455	197.630	D. Benito Atienza. D. Manuel Miranda por D. Antonio Esteban. . . . D. Manuel Garcia Durango por D. Santos Durango. D. José Alvarez y Esteve por D. Antonio Castilla del Rio. D. Gregorio, Doña Agueda Calvo y demas herederos de D. Pedro Calvo. Doña Ramona de Mier, D. Julian Alonso Caballero y Doña Josefa de Mier y Velarde.	2.615. 390. 135. » 5.433. 13.097.	30 12 » 22 8
		183.685			
		183.686			
		146.964			
		Entregados al interesado.			
		163.912			
189.170					

Madrid 17 de febrero de 1842.=Manuel Cortés.

*La que he creido conveniente insertar en el boletin oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los interesados; á quienes advierto que al presentarse en esta dependencia á recojer sus respectivos documentos, cuiden por su parte, para que pueda tener efecto su entrega, de presentar tambien las carpetas de resguardo que á su tiempo les dió esta Intendencia, á fin de poner á su continuacion el oportuno recibo. Palencia 21 de febrero de 1842.=Benito Maria Caballero.=
Insértese: Aguado.*

Dirección general de Caminos, Canales y Puertos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península se ha servido comunicarme la orden siguiente:

El Regente del Reino se ha enterado de la consulta elevada por esa Dirección general con fecha de antes de ayer, en la cual se proponen ciertas modificaciones á la orden de S. A. de 12 de octubre último, relativa á los derechos de Portazgo que deben pagar los carruages que usen en sus llantas clavos de resalto, y los que tengan aquellas de menos de cuatro pulgadas de ancho, aunque con clavos embutidos. Conformándose S. A. con lo propuesto en dicha consulta, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que ninguna variación se haga en cuanto al **derecho** que en la referida orden se fija respecto de los carruages que lleven en sus ruedas clavos de resalto.

2.º Que los carruages tirados por solo cuatro caballerías aplicadas en reata, ó seis pareadas, paguen sencillamente los derechos que designa el Arancel, aunque el ancho de las llantas no llegue á cuatro pulgadas, con tal que los clavos sean completamente embutidos.

3.º Que en llevando mayor número de caballerías paguen derecho doble del que respectivamente les corresponda; previniéndose, á fin de evitar todo fraude, que para el efecto de esta disposición se considere como formando parte del tiro la caballería ó caballerías que lleve cualquier carruage reatadas á la zaga ó agregadas á él de otro modo; pero no las que tenga precisión de aumentar en ciertos pasos por la excesiva pendiente del camino, siempre que las tome y las dege respectivamente donde principie y cese la necesidad de su auxilio.

4.º Las Diligencias pagarán en las mismas circunstancias el derecho sencillo que marca el Arancel mientras no pase de ocho el número de caballerías que tiren de ellas; pagando el doble cuando pase de este el número de caballerías.

5.º Subsistirá en toda su fuerza y vigor la disposición del doble pago de derechos para todo carruage sin excepcion, que aunque lleve clavos completamente embutidos en las llantas, bage el ancho de estas, en toda su circunferencia, de quince líneas sin curvatura alguna en aquel sentido; sin admitirse rebaja alguna en los bordes por razon de uso ú otra causa.

6.º Para el pago del doble derecho deberá tenerse presente que por cada caballería mas de ocho, hasta donde llega la graduación en los Aranceles, se aumentará el precio menor de la casilla correspondiente en los carruages de caballerías pareadas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1842.—Infante.—Señor Director general de Caminos.

Lo que se hace saber á todos los transeúntes y demas á quienes interese la preinserta superior resolución, para su mas exacto cumplimiento desde el 1.º de abril próximo venidero, dia designado en la anterior orden de S. A. de 12 de octubre del año próximo pasado; entendiéndose para evitar dudas y reclamaciones, que los carruages á que se refiere el art.º 5.º de la de 7 del actual han de conservar constantemente en las llantas de sus ruedas la condicion de tener á lo menos quince líneas sin curvatura alguna en el sentido del ancho de la llanta, esto es, que puedan medirse aplicando una regla ó marco recto, sin admitirse rebajo alguno en los bordes por razon de uso ni otra causa; pues al efecto deberán tener

mayor ancho ó repararse siempre que se altere su forma plana en dicho sentido. Madrid 16 de febrero de 1842.—Pedro Miranda.—Insértese: Aguado.

Concluye el Reglamento sobre Beneficencia pública.

TITULO VII.

De la hospitalidad pública.

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las Capitales de provincia y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oídos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo, y el Gobierno oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno segun su poblacion y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos *sino en los casos extraordinarios.*

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un Director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de Capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la Junta municipal de Beneficencia nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de Director, y el Cura del pueblo ó su Teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las Juntas municipales de beneficencia; pero esta disposición solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y calidad de los alimentos, el orden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad

sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las Juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictámen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos, podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y período de la enfermedad.

Art. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamás se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del Médico.

Art. 124. Habrá un Director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las Juntas de Beneficencia.

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el orden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 127. Todos los establecimientos de Beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al orden de policia que prescribe esta ley.

Art. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entretanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion deter-

minada, se propondrá por las Juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregaran sus haberes al fondo comun de Beneficencia, cuidando las Juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados; dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y a presentar sus cuentas á la Junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la Junta municipal y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de beneficencia, no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta Provincia los colegios de instruccion para ciegos y sordos-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no estan comprendidos en esta ley.

Art. 135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuanto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de Beneficencia de cualquier clase que sean, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crean deben hacerse en su administracion.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un déficit para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de Beneficencia los edificios públicos que crea mas apropiado entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia. Madrid 27 de diciembre de 1821. = Diego Clemencin, Presidente. = Juan Palarea, Diputado Secretario. = Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dis-

pondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 6 de febrero de 1822.

Todo lo que traslado á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Srio. del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1836.—El Subsecretario, Joaquin Maria Lopez.

Palencia 18 de febrero de 1842.—Canuto Aguado.

ANUNCIO.

Se halla en venta en la villa de Aguilar de Campos, partido de Villalón, la Botica propia de D. Luis Blas Molinero; la persona á quien pudiere interesar su compra y gustase al efecto enterarse de su surtido y valor en venta podrá dirigirse personalmente ó por escrito al referido Farmacéutico D. Luis de Blas Molinero, residente en la expresada villa.—*Insértese: Aguado.*

PARTE NO OFICIAL.

MEJORAS DE LOS ACTUALES MOLINOS DE ACEITE;

Y METODO NUEVO DE SACARLO CON AUMENTO DE ÉL,

Y DISMINUCION GRANDE DE COSTOS:

APLICABLE A LA EXTRACCION DEL MOSTO,

ALMIDON Y OTROS OBJETOS.

Obra escrita por el Dr. y Muestro DON ANDRES MIGUEL DE ORTEGA, Y TORRES, Catedrático habitual de Sagrada Teología en la extinguida Universidad de Baeza, de Matemáticas y Filosofía en su Seminario Conciliar, y actual Párroco de la Villa de Baños, en la Provincia de Jaen.

PROSPECTO.

Si el desarrollo de la riqueza pública ha merecido la atención de todos los pueblos cultos, la perfecta extraccion del aceite debe ocupar en nuestra España un lugar muy distinguido; su excelencia y abundancia así lo exigen. Por desgracia, al paso que rápidamente se aumentan los plantíos y se cultivan con esmero, este ramo yace en el mayor abandono, privándose los propietarios de todas las ventajas, que una administracion bien dirigida pudiera proporcionarles.

Por su defecto, desde la recoleccion de la aceituna hasta que el aceite se deposita para conservarlo, sufren unas pérdidas enormes, que reunidas en una suma, ascenderian á cantidades de gran respeto: Examinadas con reflexion las operaciones sucesivas y necesarias, como igualmente las máquinas que para ellas se usan, presentan por su imperfeccion é inoportunidad un motivo poderoso de disipacion y desfalco, á todos los que las consideran con atencion mediana, intencion recta, principios seguros, y lógica sana.

Es por cierto muy extraño, que al paso que los hombres han dedicado sus desvelos á otros objetos de menor importancia, hayan desatendido un asunto

de tanto interés, mirando con indiferencia lo que bien manejado podria producirles grandes ventajas, siendo aun mas raro, que en nuestra nacion, cuya riqueza basa principalmente sobre este fruto precioso, no se hayan desarraigado unas costumbres viciosas, y reformado las máquinas cuyo desuso han deseado algunos sabios imparciales por su costo y complicacion; sustituyendo otras de mayor sencillez, menos gravosas, y de resultados ciertos é igualmente productivos.

La obra que tengo el honor de presentar al público, contiene ambos extremos. Con detencion recorro todas las operaciones empleadas en la extraccion del aceite, sujetandose á mi examen la recoleccion, conduccion, apilamiento, trituracion, presion de la aceituna, recepcion y conservacion del líquido, notando en ellas sus defectos, y las mejoras de que son susceptibles. Con no menor escrupulosidad presento los inconvenientes de las máquinas hasta el presente usadas; proponiendo con todas sus particularidades y exactitud la inventada por mí para moler, y cuyas ventajas son bien conocidas por su sencillez, mezquino costo, y resultados apreciables; siendo una de ellas no necesitar de bestia que la ponga en movimiento, con el que muele bien mucha aceituna en poco tiempo: extendiéndome en describir las que deben emplearse para la presion.

Seguidamente dirijo mis minuciosas observaciones á todos los utensilios de los molinos, analizándolos con detencion, y patentizando el modo de mejorarlos: siendo el último resultado de mis trabajos, manifestar al público, que todo el propietario de olivas que tenga un local de ocho varas de largo, cinco de ancho, y tres de altura, é invierta dos mil y quinientos rs., puede proporcionarse en su casa un molino, como los generales y comunes, donde elabore su fruto con economía en los gastos, aumento del líquido, y administracion segura. Así lo ha realizado mi hermano Don José María de Ortega vecino de Baeza, quien por este órden sencillo que propongo, beneficia la presente cosecha, como lo hizo con la pasada con provecho y ventajas: otras personas convencidas de mis principios han mejorado sus fábricas; y otras disponen el material preciso para la construccion de varias. Tal es la fuerza de la razon que he procurado descubrir, poniendo en juego las leyes físicas, los axiomas matemáticos, y las reglas de la lógica: manifestando por último las aplicaciones útiles que pueden hacerse de mis ideas, á otros ramos de un interés general; y cuya verdad se sostiene y apoyará con los experimentos que todos los hacendados pueden hacer en la actual cosecha.

Si esta obra merece la atencion del público, ofrezco ampliarla en otra edicion, desenvolviendo y tratando objetos de una utilidad material.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en cuatro entregas, de 10 á 14 pliegos cada una, de buen papel y carácter, con 2 grabados correspondientes al contexto; debiendo salir la primera en todo el mes de abril próximo, y se continuará dando una en cada mes de los sucesivos. El precio de suscripcion será de 5 rs. cada una en Baeza, y 6 en los demas puntos de la Península, francas de porte, pagando adelantado cada cuaderno; y finada que sea esta publicacion, se venderá cada ejemplar á 24 rs. en Baeza, y 28 en Provincia. La suscripcion deberá concluir en fin de marzo próximo.—En esta Capital se halla abierta en la librería de Pastor.—*Insértese: Aguado.*

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.